



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

La Honorable Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires

LEY

Artículo 1º. Modifícanse los arts. 1, 2, 4 y 5 de la ley 14.568 los cuales quedan redactados con el siguiente texto:

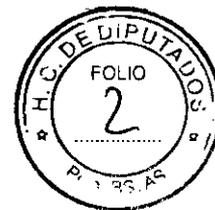
ARTÍCULO 1º: *Cumpliendo lo establecido por el Artículo 12, incisos 1) y 2) de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, Artículo 8º del Pacto de San José de Costa Rica y del artículo 27 de la Ley 26.061, créase en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires la figura del Abogado del Niño, quien deberá representar los intereses personales e individuales de los niños, niñas y adolescentes legalmente ante cualquier procedimiento civil, familiar o administrativo que los afecte, en el que intervendrá en carácter de parte, sin perjuicio de la representación promiscua que ejerce el Asesor de Incapaces.*

En los procedimientos indicados en el párrafo precedente, será obligatorio informar al niño, niña y adolescente de su derecho a ser legalmente representado por un Abogado del Niño.

En los procesos contravencionales por infracciones de tránsito que tramitan por ante los Juzgados de Faltas Municipales será obligatoria su designación e intervención, sin perjuicio que además se le brinde la información del párrafo precedente.

ARTÍCULO 2º.- *Créase un Registro Provincial de Abogados del Niño en el ámbito del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, donde podrán inscribirse todos aquellos profesionales con matrícula para actuar en territorio provincial que demuestren acabadamente su especialización en derechos del niño, certificado por Unidades Académicas reconocidas y debidamente acreditadas, ya sean estos profesionales del ámbito público como privado, y/o integren distintas organizaciones de la sociedad civil que trabajen la problemática de la infancia y adolescencia.*

La asistencia jurídica y defensa técnica será provista a partir de criterios interdisciplinarios de intervención, fundados en el derecho de los niños y niñas a ser oídos y en el principio del interés superior del niño.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

En las localidades donde tienen sede los Juzgados de Paz, los abogados inscriptos para cumplir la función de Asesor de Menores conforme lo establece el art. 91 de la ley 5827 podrán ser designados para cumplir la función de Abogado del Niño en los procesos previstos en el art. 1º.

A dicho fin el letrado deberá hacer expresa manifestación que acepta voluntariamente desempeñar esta función, además de la de Asesor de Menores y Defensor de Pobres y Ausentes para la que oportunamente se inscribiera e informar si se encuentra inscripto en el Registro Provincial de Abogados del Niño.

Perfeccionada dicha aceptación el Colegio Departamental lo comunicará al Colegio de Abogados Provincial para que se le incorpore al Registro creado por la presente ley a efectos posibilitarle al letrado cumplir además la función de Abogado del Niño en el ámbito territorial del Departamento Judicial, salvo que ya se encuentre registrado.

El Abogado del Niño será desinsaculado y designado por el Juez de Paz a cuyo fin se le deberán elevar las actuaciones administrativas o el proceso contravencional por infracción de tránsito, como también para que en su oportunidad se le regulen sus honorarios profesionales o se le apliquen las sanciones, todo en el marco de lo dispuesto por el art. 91 de la ley 5827.-

ARTÍCULO 4º.- La nómina de los Abogados del Niño inscriptos en el Registro, deberá ser difundida a fin de garantizar su accesibilidad, a través de todos los recursos informativos con que cuenta tanto la Suprema Corte de Justicia, los distintos Departamentos Judiciales, así como con los Servicios Zonales y Locales, dependientes del Sistema de Promoción y Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, del Poder Ejecutivo provincial y con los Juzgados Administrativos de Infracciones de Tránsito Provinciales.

Los Juzgados de Paz deberán informar a los Juzgados de Faltas Municipales, a las escuelas, al Servicio y Consejo Local de Promoción y Protección de Derechos del Niño, y a todo otro órgano judicial o administrativo con sede en la localidad en los que se considere que el niño/a pueda requerir de la intervención de su Abogado, que a los fines de su designación deberán remitir las actuaciones al mencionado juzgado.

ARTÍCULO 5º.- El Estado Provincial se hará cargo del pago de las acciones derivadas de la actuación de los abogados patrocinantes de los niños -Abogados del Niño-.
Los desinsaculados conforme lo previsto en el art. 91 de la Ley 5827 tendrán la remuneración allí establecida.

Artículo 2º. Modifícanse los arts. 91 y 92 de la ley 5827 los cuáles quedan redactados con el siguiente texto:

ARTÍCULO 91º: (Texto según Ley 14365) Cuando se requieran la intervención del Defensor de Pobres y Ausentes o del Asesor de Incapaces o del Abogado del Niño, el Juez de Paz Letrado procederá a desinsacular un letrado de la lista que al efecto confeccionarán anualmente los Colegios de Abogados Departamentales para cada Partido, con los abogados que voluntariamente se inscribieren para desempeñar tales funciones, constituyendo domicilio en las ciudades



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

cabeceras de los Partidos en los que deseen hacerlo. **El Colegio Departamental deberá comunicar al Colegio Provincial los letrados que integren la lista para cumplir la función de Abogado del Niño para su incorporación al Registro Provincial de Abogados del Niño.**

Si en un partido no hubiere al menos tres (3) Abogados inscriptos, el Juez de Paz Letrado comunicará tal circunstancia al Procurador General de la Suprema Corte de Justicia, que arbitrará los medios para solucionar el problema.

En caso de urgencia, o cuando ninguno de los letrados inscriptos en la lista, ya sea por excusación fundada o licencia, pudiere desempeñar el cargo en un proceso determinado, deberá hacerlo el Defensor de Pobres y Ausentes o el Asesor de Incapaces en turno o el **Abogado del Niño que se designe** del Departamento Judicial a quien se le notificará o citará por vía telegráfica u otro medio de igual eficacia.

El desempeño en las funciones precitadas será obligatorio e inexcusable, para el letrado designado y con las responsabilidades que la legislación vigente establece para dichos funcionarios, debiendo presentarse en el expediente dentro de las setenta y dos (72) horas de ser notificado de la designación.

Quien resulte elegido no integrará la lista para desinscripciones posteriores hasta tanto no haya sido agotada la totalidad de los integrantes de la nómina, **salvo excusación o licencia de alguno de estos.**

Por su intervención, el letrado percibirá una remuneración con cargo al Presupuesto del Poder Judicial, en la forma que establezca la reglamentación de la Suprema Corte de Justicia, que deberá prever una escala de honorarios a valores de la unidad arancelaria prescripta por el Decreto-Ley 8904/77 a fin de que el Juez de Paz Letrado regule los honorarios en orden a la importancia y complejidad del trabajo realizado.

El incumplimiento de lo prescripto en el cuarto párrafo de este artículo o el mal desempeño de la función, autoriza al Juez de Paz Letrado a aplicar al infractor una multa de un valor equivalente de diez (10) Jushasta ochenta (80) Jus, y su reiteración configura falta profesional grave que da lugar a enjuiciamiento, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 5177.

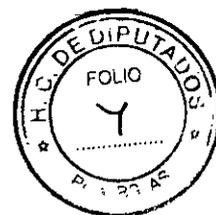
Los profesionales nombrados como Defensor o Asesor Oficiales o **Abogado del niño** quedan relevados durante el año en que se haya producido su designación de las obligaciones de representar y patrocinar gratuitamente a los declarados pobres ante el respectivo Juzgado de Paz Letrado, según lo establecido por los artículos 114 al 126 de la Ley 5177 (T. O. por Decreto 180/87).

El Poder Ejecutivo podrá crear Defensorías o Asesorías Oficiales o el cargo necesario para desempeñar ambas funciones en aquellos Partidos o Agrupamientos de Partidos que de acuerdo al índice delictivosidad, número de designaciones de Letrados para cumplir dichas funciones y el gasto que éstos representen para el Presupuesto del Poder Judicial lo hagan aconsejable, siempre que así lo solicite la Suprema Corte de Justicia y previa conformidad de ambas Cámaras de la Legislatura.

ARTICULO 92°. (Texto según Ley 10612): Mientras ejerzan funciones como Defensor o Asesor Oficiales o **Abogado del Niño** los profesionales designados estarán bajo la Superintendencia del Procurador General de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 3°. Modifícase el inciso g) – PROCEDIMIENTO - del art. 35 de la ley 13.297 el cual queda redactado con el siguiente texto:

ARTICULO 35.- (Texto según Ley 14393) PRINCIPIOS PROCESALES. El procedimiento a seguir por los Órganos de Juzgamiento para la aplicación de sanciones por faltas de tránsito deberá



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

garantizar el respeto por el debido procedimiento adjetivo y el ejercicio del derecho de defensa al presunto infractor:

a) **CONSTATACIÓN DE LA FALTA:** Cuando las autoridades de comprobación, constataren una infracción a la presente Ley, labrarán de inmediato un acta única de infracción, cuyo diseño será determinado por la Reglamentación.

b) **DOMICILIO DEL INFRACTOR:** A los fines de lo previsto en la presente, se tendrá por domicilio fiscal constituido con los mismos efectos previstos en el Código Fiscal – Ley Nº 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias- el denunciado en el acta de comprobación.

Si el infractor no denunciare domicilio alguno, o se desconociese el mismo, se tendrá por constituido el de la licencia de conducir o el que surja del Registro Nacional de Propiedad del Automotor; siendo válida la notificación en cualquiera de ellos indistintamente.

c) **NOTIFICACIONES:** Todas las notificaciones se harán personalmente, por cédula o por comunicación epistolar. A los efectos del diligenciamiento de las cédulas, podrán designarse funcionarios "ad hoc" entre los empleados de la Municipalidad o Provinciales según corresponda. Las comunicaciones epistolares durante el trámite administrativo de la causa, serán consideradas notificación fehaciente cuando cumplan con requisitos de aviso de retorno con firma de recepción de habitante del domicilio de acuerdo al inciso b) del presente o por declaración jurada del empleado postal, debiéndose también contar con copia de lo remitido con confronfe del agente postal garantizando que el contenido remitido sea copia fiel.

d) **REPRESENTACION:** Quien actúa en representación o en lugar de otro responde personalmente por la falta aunque no concurren en él y sí en el otro las calidades exigidas por la figura para ser sujeto activo de la falta.

Los representantes legales de los mayores de catorce años y menores de dieciocho, serán solidariamente responsables por las multas que se les apliquen a los menores de edad representados.

Si la falta fuere cometida por una persona menor de dieciocho años responde quien o quienes ejerzan sobre él/ella la patria potestad o el/los encargados de su guarda o custodia

e) **REPRESENTANTES O DEPENDIENTES:** Las personas físicas o jurídicas responden solidariamente por el pago de las multas establecidas como sanción para las infracciones cometidas por sus representantes o dependientes o por quien o quienes actúen en su nombre, bajo su amparo o con su autorización.

f) **RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO:** Cuando el/la autor/a de una infracción de tránsito no es identificado/a, responde por la falta el/la titular registral del vehículo, excepto que acredite haberlo enajenado mediante la presentación de la denuncia de venta efectuada ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, o haber cedido su tenencia o custodia, mediante el debido instrumento, en cuyo caso está obligado a identificar fehacientemente al responsable y a presentarse junto al presunto infractor, en los términos del inciso e) del presente artículo.

g) **PROCEDIMIENTO:** Constatada la falta y labrada el acta de comprobación, se notificará al causante en el momento de la infracción en caso de ser posible; sin perjuicio de ello, en todos los casos se notificará la infracción al causante, enviando la copia del acta labrada y notificando el beneficio del pago voluntario permitido conjuntamente con los medios de pago que posibiliten al infractor allanarse. Esta notificación será despachada dentro de los sesenta (60) días hábiles de la comisión de la infracción.

Vencido el plazo otorgado para la utilización del beneficio del pago voluntario y no existiendo constancia de su acogimiento, pago y allanamiento, el infractor será emplazado al mismo domicilio donde fuera notificado para que en el asiento del Órgano de Juzgamiento o cuyo domicilio se transcribe en el acta y/o en el lugar y con las formas que establezca la reglamentación, presente el descargo que estime corresponder y ofrezca la prueba de su derecho, pudiendo ser asistido por un letrado, todo ello bajo el apercibimiento de ser declarado rebelde. Regirá para ello el principio del formalismo moderado. El original de la infracción labrada deberá encontrarse en el término



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

determinado por la reglamentación, en el asiento del Órgano de Juzgamiento del lugar de comisión de la infracción.

Cuando el infractor sea un joven de 16 o de 17 años se le informará expresamente que tiene derecho a ser escuchado, asesorado y patrocinado por el Abogado del Niño.

El allanamiento y consiguiente pago de voluntario de la multa, como cualquier otra intervención y/o petición en el proceso contravencional por infracciones de tránsito no podrá resolverse y/o dictarse sentencia sin que obre expresa constancia de la intervención del Abogado del Niño.

El Órgano de Juzgamiento interviniente deberá expedirse respecto de la admisibilidad de la prueba ofrecida dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibido el descargo.

La resolución que admite la apertura a prueba de las actuaciones será notificada. La prueba ofrecida, deberá sustanciarse en el plazo de tres (3) días, prorrogables por tres (3) días más por razones debidamente fundadas, quedando a cargo del causante los costos que dicha producción genere, **salvo que el infractor tenga 16 o 17 años.**

Transcurrido el plazo establecido en el apartado precedente, denegada la prueba ofrecida o producida la misma, de acuerdo a lo previsto en los apartados que anteceden, el Órgano de Juzgamiento resolverá dentro del plazo de veinte (20) días, prorrogables por veinte (20) días más por razones debidamente fundadas.

En el mismo plazo, si no se hubiere verificado la presentación del descargo o ante la incomparecencia del causante, el Órgano de Juzgamiento resolverá y ordenará la correspondiente anotación en el Registro Único de Infractores de Tránsito de la Provincia de Buenos Aires.

Lo previsto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando el posible infractor sea un joven de 16 o 17 años debiéndose archivar las actuaciones, y ante la posible afectación de sus derechos dar intervención al Servicio Local de Protección de Derechos del Niño.

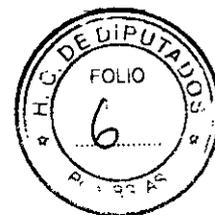
Los hechos serán valorados por el Órgano de Juzgamiento según su íntima convicción y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, previo informe de antecedentes del infractor. **Cuando el infractor es un joven, ante la posible afectación de sus derechos y/o de la constatación de hechos reiterados, deberá darse intervención al Servicio Local de Protección de Derechos del Niño.**

La resolución deberá ser notificada al causante por medio fehaciente y podrá constituirse en título suficiente para iniciarse el cobro de la multa por vía de apremio, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas. **En el supuesto de jóvenes de 16 o de 17 años deberá notificarse además al Abogado del Niño interviniente y a los padres o guardadores o responsables del joven.**

Aquellos imputados que residan a más de sesenta (60) Km. de la jurisdicción donde se cometió la falta, tendrán derecho a ejercer su defensa por escrito mediante el uso de un correo postal de fehaciente constatación.

Artículo 4º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ALICIA V. MARCH
Diputada
Bloque Frente para la Victoria
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

En el marco de lo vigente debemos extremar la garantía del derecho de defensa del niño/a, máxime con las consecuencias que reviste el procedimiento contravencional por infracciones de tránsito.

Si bien la ley prevé la intervención del Abogado del Niño en todo proceso administrativo¹, dadas las características y consecuencias del procedimiento establecido para las infracciones de tránsito debe consignarse expresamente su intervención en el mismo.

El Abogado del Niño debe desincularse en todo proceso contravencional para garantizarle al joven su debida y necesaria asistencia técnica ya sea para cuestionar la legalidad del procedimiento contravencional respecto del joven cuya defensa asume, o para decidir el pago voluntario de la multa o para realizar los demás actos procesales que el procedimiento contravencional fija² (formular descargo sin ofrecer prueba, formularlo ofreciendo prueba controlando su producción y permitir el acceso a la doble instancia en caso de sentencia condenatoria).

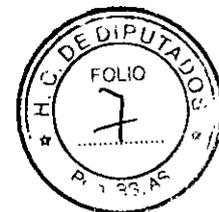
Se dan distintas circunstancias sustanciales y procesales que amerita garantizar en el marco de este proceso contravencional de raigambre penal³ la obligada intervención del Abogado del Niño para que defienda y represente los intereses personales e individuales de los niños, niñas y adolescentes.

La ley que instituye el Abogado del Niño preve una forma de designación a través de un Registro Provincial de Abogados del Niño en el ámbito del Colegio de

¹ Art. 1 de la Ley 14.258.

² Art. 35 y sgts. De la Ley 13.297.

³ "...el delito y la contravención se distinguen sólo cuantitativamente... Tratándose de derecho penal especial y de derecho procesal especial, la legislación contravencional no puede violar los principios de legalidad y del debido proceso legal...". Eugenio Zaffaroni. Manual de Derecho Penal, pag.102.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Abogados de la Provincia de Buenos Aires, donde podrán inscribirse todos aquellos profesionales con matrícula para actuar en territorio provincial que demuestren acabadamente su especialización en derechos del niño.

En las localidades del interior donde tienen sede los Juzgados de Paz, los niños/jovenes ya son representados promiscuamente en procesos de alimentos, guardas, tenencia a través de abogados de la matrícula que cumple la función de Asesores de Menores⁴.

Los letrados allí inscriptos que ya cumplen funciones como Asesores de Menores en materia de familia y niñez, pueden asumir su intervención en calidad de Abogado del Niño extendiendo la inscripción, previa petición del letrado, para cumplir también esta función además de las que ya se inscribiera.

En definitiva, en las localidades donde funcionan los Juzgado de Paz ya existe un registro de profesionales con una experiencia de "representar" al niño los cuales pueden ser considerados a los fines del art.1 de la ley 14.258 que instituyera en la provincia de Buenos Aires la figura del Abogado del Niño para asumir intervención en los procesos judiciales o administrativos, propiciandose a traves de este proyecto que expresamente se establezca y se incluya para que lo haga en el proceso contravencional por infracciones de tránsito, que tramitan por ante los Juzgados de Faltas Municipales.

Al constarse una falta de tránsito que involucre a un joven, va mucho más allá de la posible sanción a aplicar. Implica una conducta antisocial que puede ser revertida. La reiteración pone de manifiesto un franco conflicto entre el joven y la sociedad, e incluso con sus progenitores o guardadores que posiblemente avalan o coadyuvan mediante el otorgamiento de la posibilidad de acceder al vehículo o ciclomotor que ellos mismos le proporcionan lo cual requiere de otro tipo de intervención estatal que excede, reitero, la mera sanción administrativa de una multa y/o inhabilitación-.

⁴ Art. 91 de la ley 5.827.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Las medidas tendientes a la integración social deben serle también aplicadas al joven contraventor, máxime cuando reitera sistemáticamente su proceder contrario a las normas de convivencia como es la establecida para el tránsito y la seguridad vial, que incluso atenta contra su propia seguridad, lo cuál justifica dar intervención al Servicio Local de Protección de Derechos del Niño⁵.

En consecuencia a través de este proyecto de ley se propicia se establezca expresamente que en el procedimiento contravencional por infracciones de tránsito debe designarse al Abogado del Niño, y que en las localidades donde tienen sede los Juzgados de Paz sean designados a través de estos, conforme el procedimiento previsto en el art. 91 de la ley 5827 y que ante la posible afectación de derechos se de intervención al Servicio Local de Protección de Derechos.

A este fin se postula la modificación de las leyes 5827 (Orgánica del Poder Judicial) 14.258 (Abogado del Niño) y 13.297 (de adhesión a la ley 24.449 de Tránsito y la Seguridad Vial).

Por todo lo expuesto pido a los Señores Diputados acompañen esta iniciativa parlamentaria.

ALICIA V. MARCH
Diputada
Bloque Frente para la Victoria
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

⁵ Arts.3,30,31,32 de la Ley 13.298.